



Lima, doce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del sentenciado Carlos Alfredo Costillas Gallo contra la resolución de fojas cuarenta y seis, del cuatro de abril de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fojas veintidós, del diecisiete de marzo de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas dos, del quince de junio de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito de peculado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por las recurrentes y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Segundo:** Que, el recurso de queja de derecho se rige por lo normado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare su fundabilidad. **Tercero:** Que, el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "...En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria..."; advirtiéndose del cuadernillo que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. **Cuarto:** Que, la



admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; sin embargo, su cumplimiento no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación, si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que si los recurrentes invocan el interés casacional como criterio de procedencia, la Sala de Apelaciones no podrá declararlo inadmisibile por falta de cumplimiento de los presupuestos objetivos; que, si bien, la determinación del interés casacional es competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, también lo es, que la Sala de Apelaciones puede declararlo inadmisibile si advierte que no existe la fundamentación especial exigida para el interés casacional – conforme se exige en el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-.

Quinto: Que, la defensa del encausado Costilla Gallo en su recurso de queja de derecho fundamentado a fojas cincuenta y seis, alega que interpuso recurso de casación por indebida aplicación del tipo penal, toda vez que, fue sentenciado por el delito de peculado doloso, cuando el presente caso se trata de un accionar omisivo culposo y que la resolución denegatoria del recurso vulneró el derecho a la debida fundamentación y tutela jurisdiccional efectiva. **Sexto:** Que, revisado el recurso de casación de fojas cuarenta y dos, se advierte que el recurrente no señaló expresamente alguna de las vías de procedencia de su impugnación, esto es, una de las cuatro causales expresadas en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. **Sétimo:** Que,



si se invocarían las causales de los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, no podría ser admitido el recurso de casación, por cuanto, el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado -primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, por el que fue condenado el encausado Costilla Gallo, tiene una pena abstracta mínima inferior a los seis años de pena privativa de libertad exigida por el dispositivo legal expresado; consecuentemente, no se evidencia que el Tribunal de Apelaciones haya denegado indebidamente el recurso de casación; asimismo, se tiene que el recurrente no alegó interés casacional, establecida en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como criterio de procedencia de su recurso, situación que pudo haber habilitado el conocimiento del recurso de casación de manera excepcional. **Octavo:** Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon **I. INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del sentenciado Carlos Alfredo Costillas Gallo contra la resolución de fojas cuarenta y seis, del cuatro de abril de dos mil once, que declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fojas veintidós, del diecisiete de marzo de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas dos, del quince de junio de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito de peculado, en agravio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 87 – 2011
LA LIBERTAD**

de la Municipalidad Distrital de Guadalupe y el Estado. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA